



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1202/2021

ACTOR: JESÚS GÓMEZ LÓPEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve el expediente identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** el oficio impugnado, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

*Actor, accionante
promovente* o Jesús Gómez López

Acuerdo	Acuerdo 106/SE/03-04-2021 , por el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por el partido político MORENA, para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en esa entidad federativa
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Elecciones u órgano responsable	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Instituto Electoral o Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Oficio impugnado	Oficio CNE/CJ/A/364/2021 por el que la <i>Comisión de Elecciones</i> contestó la petición formulada por el actor, referente a omisiones e irregularidades en la designación de las candidaturas al cargo al que aspira
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el *actor* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.



I. Contexto de la impugnación.

1. **Convocatoria.** El treinta de enero del presente año el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*.¹

2. **Aprobación de solicitudes de registro.** El tres de abril del año en curso el *Consejo General* aprobó el *Acuerdo*.

II. Juicio local.

1. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, en su momento el *actor* promovió juicio electoral ciudadano ante el *Tribunal local*, integrándose el expediente TEE/JEC/050/2021, de su índice.

2. **Sentencia.** El veinte de abril del año en curso, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, **ordenó** a la *Comisión de Elecciones* **dar respuesta** al escrito presentado por el *actor* el veinticinco de marzo previo, en el cual impugnó la aprobación de los registros de diversas personas, del Distrito 28 local, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, postuladas por MORENA.

3. **Acto impugnado.** El veinticuatro de abril del presente año, mediante **oficio CEN/CJ/A/364/2021**, el *órgano responsable*, en cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, dio contestación al escrito del *actor*.

¹ Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.

III. Juicio ciudadano.

1. Demanda y cuaderno de antecedentes. No conforme con esa contestación, el **cinco de mayo** del año en curso el *accionante* presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, manifestando que el **treinta de abril** previo había presentado vía *per saltum* (en salto de instancia) *juicio ciudadano* ante el *órgano responsable*, el cual no había realizado el trámite correspondiente para remitirlo a este órgano jurisdiccional, por lo que en la **misma fecha** el Magistrado Presidente ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes **107/2021**, y requerir a la *Comisión de Elecciones* a efecto de que remitiera la demanda y su respectivo trámite de Ley.

2. Desahogo de primer requerimiento y segundo requerimiento. El **ocho de mayo** del presente año, el *órgano responsable* remitió el informe circunstanciado; por lo que en la **misma fecha** se le volvió a requerir para que remitiera el original de la demanda.

3. Recepción y Turno. El **diez de mayo** posterior, la *Comisión de Elecciones*, en cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Sala Regional, remitió la demanda y el **once** siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-1202/2021**, así como agregarle el Cuaderno de Antecedentes **107/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

4. Radicación. Mediante proveído de **veintiséis de mayo** del presente año, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.



5. Admisión y cierre de instrucción. El treinta de mayo, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, el Magistrado instructor **ordenó la admisión de la demanda** y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, sin que existiera alguna diligencia por desahogar, mediante proveído de **cuatro de junio** del presente año declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, quien se auto adscribe como indígena perteneciente a la comunidad de Malinaltepec, municipio de la Montaña en el estado de Guerrero y aspirante a la Diputación local por el Distrito 28 de esa entidad, por MORENA, a fin de impugnar de la *Comisión de Elecciones* el *oficio impugnado*, por el que le dio respuesta a su petición, relacionada con omisiones e irregularidades en la designación de las candidaturas al cargo al que aspira; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción IV, inciso c).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.²

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

Esta Sala Regional advierte que el *actor* se autoadscribe como indígena perteneciente a la etnia Tlapaneca; de ahí que, en la resolución de este asunto deba juzgarse con perspectiva intercultural.

Lo que es acorde con las jurisprudencias 4/2012 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**³ y 12/2013 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**⁴

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.



países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁵, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁶ y la preservación de la unidad nacional.⁷

TERCERO. Excepción al principio de definitividad.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia previa (*per saltum*) encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado, como se establece en la jurisprudencia **9/2001**⁸ de la Sala Superior, en la que se determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de

⁵ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

⁶ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

⁷ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

⁸ De rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**, consultable en *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 351 y 352.

SCM-JDC-1202/2021

agotar aquellos previstos en las leyes electorales locales, o bien en la normativa interna de los partidos políticos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el presente caso, esta Sala Regional considera innecesario agotar la cadena impugnativa previa, pues es un **hecho notorio**, invocado en términos de lo previsto en el artículo 15, primer párrafo, de la *Ley de Medios*, que el proceso electoral local en el estado de **Guerrero** inició el **nueve de septiembre** de dos mil veinte y que la jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio próximo.

En este sentido, de acuerdo con el calendario electoral emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la aprobación de registro de candidaturas ante dicho Instituto concluyó el tres de abril del año en curso, en tanto que las **campañas electorales** para cargos de Diputaciones locales **iniciaron el cuatro de abril** siguiente y ya concluyeron.

En consecuencia, si la controversia en el juicio en que se actúa guarda relación con el registro de la candidatura a la **Diputación local** por principio de mayoría relativa, correspondiente al **Distrito 28**, en la referida entidad federativa, es evidente que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local podría comprometer los derechos que el *promoviente* estima vulnerados.

Por ello resulta importante dotar al *actor* de **certeza** en torno a sus planteamientos, ya que señala haber participado en el proceso interno de selección de MORENA al cargo que nos ocupa, alegando que ocurrieron supuestas violaciones al proceso de selección.



Así, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar al *actor* a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a ser votado a un cargo de elección popular, en caso de que su pretensión resulte fundada, al realizarse el análisis de sus agravios.

Oportunidad.

Ahora, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que quien impugne haya presentado su demanda **dentro del plazo establecido para la interposición del recurso ordinario** respectivo, de lo contrario será improcedente.⁹

En el caso, si bien el *actor* controvierte **formalmente** el *oficio impugnado*, de su escrito impugnativo se advierte que se duele de diversas omisiones ocurridas durante el proceso interno de selección de candidatas y candidatos de MORENA, que trascendieron a la designación y registro de la candidatura al cargo al que aspira.

De ahí que, al tratarse de actos de **tracto sucesivo**, esto es cuya afectación se renueva día con día mientras no sean subsanados, el plazo legal para la promoción del medio de impugnación no puede ser computado y, en consecuencia, **debe tenerse por satisfecho este requisito**.

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 9/2007, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**", consultable en *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 660 a 662.

Robustece lo antedicho el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2011¹⁰ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**

CUARTO. Causales de improcedencia.

En su informe circunstanciado el órgano responsable plantea la actualización de las siguientes causales de improcedencia:

a. Falta de definitividad, al no agotar la instancia partidista.

b. Extemporaneidad en la presentación de la demanda, ya que la relación de registros aprobados para las candidaturas a Diputaciones locales de MORENA para el estado de Guerrero fue publicada desde el veintitrés de marzo del año en curso; y

c. Inexistencia del acto impugnado, porque en los agravios de su demanda cuestiona *“la omisión de realizar alguna comunicación en la que el partido hubiera dado a conocer quienes fueron aprobados”*, cuando está acreditado que sí se publicó la relación de registros aprobados.

Esta Sala Regional considera **infundadas** las causales de improcedencia relativas a la falta de definitividad y presentación extemporánea de la demanda, en mérito de lo expuesto al analizar el salto de la instancia, en el considerando previo.

Por cuanto a la inexistencia del acto impugnado, también se considera **infundada**, ya que de la demanda del *actor* se advierte que, además de la relación de solicitudes de registro, controvierte

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.



el *oficio impugnado*, por lo que en consideración de este órgano jurisdiccional, resulta suficiente para efectos de procedencia del presente medio de impugnación.

QUINTO. Requisitos de procedencia del *juicio ciudadano*.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; así como 79, párrafo 1, todos de la *Ley de Medios*, como se explica.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del *promovente*, se identifica el órgano señalado como responsable, el acto reclamado; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

Oportunidad. El requisito bajo estudio se tiene por acreditado, en términos de lo razonado al analizar la procedencia del salto de instancia (*per saltum*).

Legitimación. En su calidad de ciudadano indígena y aspirante a la Diputación local por el distrito 28 del estado de Guerrero, por MORENA, a fin de impugnar de la *Comisión de Elecciones* el *oficio impugnado*, el *actor* se encuentra legitimado para promover este *juicio ciudadano*.

Interés jurídico. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el *actor* cuenta con interés jurídico para cuestionar la respuesta de la *Comisión responsable*, al estar relacionada con su derecho político-electoral al voto pasivo.

Definitividad. En el caso está acreditada una excepción a este requisito, en términos de lo razonado al analizar la procedencia del salto de instancia (*per saltum*).

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la *Ley de Medios*, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los *juicios ciudadanos*, no es indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000¹¹ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

¹¹ *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.



Agravios propuestos por el actor.

En el caso, como se adelantó, el *accionante* señala que le causan agravio diversas **omisiones y vicios en el procedimiento de selección** de la candidatura a la Diputación local por el Distrito 28, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Al respecto, refiere que **la designación** de dos ciudadanos (propietario y suplente) en la candidatura a la que aspira violenta su derecho político-electoral de ser votado, pues deviene de un procedimiento plagado de vicios, que transcurrió con opacidad y falta de transparencia y provocó incertidumbre, aunado a que el primero de ellos no cumplía con los requisitos por lo cual **no debía estar registrado**; además señala que no justificaron ser indígenas.

Sostiene que la *Comisión responsable* debió aprobar un máximo de cuatro registros, que quedarían sometidos a la realización de una encuesta que nunca se llevó a cabo; por ello derivado de la opacidad, nunca tuvo la oportunidad de inconformarse en las instancias correspondientes.

Aduce que el *Acuerdo*, aprobado por el *Consejo General* **le cierra toda posibilidad de contender**, ya que esa autoridad **debió verificar** que las candidaturas propuestas por MORENA para ocupar la Diputación local a la que aspira hubieran sido producto de un proceso electivo interno ajustado a Derecho, y que las personas registradas cumplieran con los requisitos legales para ello, por lo que solicita se le restituya su derecho político electoral, debiendo ordenar al referido partido político **que lo registre como candidato**, ya que considera que le corresponde al estar registrado por la acción afirmativa indígena.

SCM-JDC-1202/2021

Se agravia de la determinación de la *Comisión responsable*, mediante el *oficio impugnado*, que da cumplimiento a la sentencia dictada por el *Tribunal local*, pues en su estima **se ha omitido su selección** a través de su perfil político social para la encuesta ante el pueblo, siendo el proceso de selección indebido e improcedente pues transgrede los artículos 6 y 6 Bis de los Estatutos de MORENA, y añade que le causa agravio la falta de certeza legal al no haberse atendido los aspectos para la designación del candidato al citado Distrito electoral local.

Precisión de la controversia (*litis*).

Como se advierte de los motivos de disenso previamente sintetizados, si bien el *actor* controvierte formalmente en esta instancia federal el *oficio impugnado*, lo cierto es que su pretensión se encamina a cuestionar la actuación del partido político en que milita durante el proceso interno de selección en que participó, y que concluyó con el registro de la candidatura a la que aspira, aprobado por el *Consejo General* en el *Acuerdo*.

Por ello, atendiendo a que, como se explicará más adelante, **ha quedado firme la etapa del proceso interno de selección** de candidatas y candidatos de MORENA a las Diputaciones locales del estado de Guerrero, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, entre ellas la correspondiente al Distrito 28 a la que aspira el *accionante*, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera procedente verificar si, en el caso, el *Acuerdo* se dictó conforme a Derecho.



Decisión de esta Sala Regional.

Los agravios propuestos por el *actor* deben desestimarse por **infundados** e **inoperantes**, como se explica.

En el artículo 188, fracción XXXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero se establece que corresponde al *Consejo General* registrar de forma supletoria las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos.

En este sentido, en el diverso artículo 273, tercer párrafo, del propio ordenamiento legal se establece que los partidos políticos que soliciten el registro de sus candidatas y candidatos, entre otros, para diputados por ambos principios, deben manifestar por escrito que fueron seleccionados en términos de su normativa interna.

Asimismo, en el artículo 274, primer párrafo, de la citada Ley Electoral local, se prevé que el respectivo presidente o secretario del Consejo **verificará** dentro de los tres días siguientes a que se reciba la respectiva solicitud de registro de candidaturas, **que se cumplieron todos los requisitos** señalados en los artículos 272 y 273, de ese ordenamiento estatal.

En este contexto, de la citada normativa, se advierte lo siguiente:

a) Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes manifiesten por escrito que las y los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas internas del partido político que les postule.

b) Es obligación del *Consejo General*, al recibir una solicitud de registro de candidaturas verificar, dentro de los tres días siguientes a su recepción, **que la misma cumple los requisitos exigidos por la ley**, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido.

Con base en lo antes expuesto, se consideran **infundados** los agravios del actor pues, por un lado, no están dirigidos a controvertir los fundamentos y motivos en que se apoyó el *Consejo General* para aprobar el registro de la candidatura postulada por el partido MORENA a la Diputación local por el principio de mayoría relativa para el Distrito electoral 28, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Pero, además de lo anterior, porque el deber jurídico que tiene el presidente o secretario del *Consejo General*, una vez que reciben la solicitud de registro de candidatos a diputadas y diputados de mayoría relativa, es el de verificar que los partidos políticos cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con sus normas partidistas.

Ahora, **esa obligación no implica por sí misma** que el Instituto Electoral del Estado tenga deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, **ni la validez de los actos intrapartidistas**, como pretende establecer el accionante.



Lo anterior, debido a que **existe la presunción legal** respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

En el caso particular, la autoridad administrativa electoral del Estado tomó en cuenta, al emitir el *Acuerdo*, la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa para el Distrito electoral 28, con sede en Tlapa de Comonfort, que presentó el partido MORENA.

Lo anterior, conforme a lo aprobado por los órganos partidistas correspondientes y la documentación que se presentó a la autoridad administrativa electoral local, en términos de su normativa interna y con pleno respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, la cual fue remitida por el citado instituto político para su registro.

En efecto, conforme al marco jurídico expuesto, no se advierte que alguna de las disposiciones legales prevea el deber jurídico del *Instituto Electoral* para que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza del escrito por el cual el partido político manifieste que la designación de sus candidatos se llevó a cabo conforme a su normativa interna.

Tampoco se advierte la obligación de la autoridad administrativa electoral local de revisar la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración del mencionado escrito.

Por el contrario, de la normativa legal citada previamente se advierte que el legislador local estableció una **presunción legal, salvo prueba en contrario**, a favor de los partidos políticos, consistente en que con su simple manifestación se presume que

SCM-JDC-1202/2021

sus candidatos son seleccionados de conformidad a su normativa interna.

El hecho de que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado imponga como exigencia mínima que el *Consejo Electoral* verifique que en las solicitudes de registro de candidaturas los partidos políticos cumplan los requisitos previstos en la ley, implica que los institutos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Lo anterior, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, como se advierte de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Esa obligación es garantizada por el propio legislador al disponer que los partidos políticos deben establecer órganos internos responsables de la organización de los procesos de selección internos, cuyas decisiones pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral competente, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, conforme a lo previsto en los artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 47, párrafo 2, de la citada Ley General.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que quien impugne el registro de candidatos que lleve a cabo el órgano administrativo electoral, bajo el argumento de que la selección de sus candidaturas no se ajustó a su normativa interna, **debe acreditar que controvertió oportunamente los**



actos partidistas y que ello trascendió en la aprobación del registro correspondiente.

En esta línea, si bien el *accionante* cuestiona en sus agravios el *Acuerdo*, mediante el cual el *Consejo General* aprobó entre otras candidaturas el registro de la fórmula integrada por Masedonio Mendoza Basurto, como candidato propietario, y Genaro Yovani Estrada Morales, como candidato suplente, postulados por el partido MORENA para ocupar la Diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito electoral 28, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, **no plantea agravios encaminados a controvertirlo por vicios propios**, sino que sus argumentos se dirigen a evidenciar que el partido MORENA, indebidamente seleccionó a los citados ciudadanos como candidatos, vulnerando con ello el procedimiento interno de selección de candidaturas, porque en su estima los mencionados ciudadanos no cumplen con los requisitos de la *Convocatoria* y **tampoco se notificaron las designaciones respectivas** derivadas del proceso de selección interno, con lo cual se infringió lo previsto en la normativa interna.

No obstante, de las constancias del expediente se advierte que el *actor* se abstuvo de controvertir, en el momento procesal oportuno, la designación partidaria mediante la cual la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA eligió las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa para el estado de Guerrero, entre ellas la del Distrito 28 a la que aspira, por lo que al confrontar directamente el *Acuerdo* con apoyo en actuaciones partidistas que tuvieron que ser cuestionadas en su momento oportuno, sus agravios resultan **inoperantes**.

SCM-JDC-1202/2021

En primer término, porque el plazo para inconformarse por la exclusión de su candidatura como diputado local transcurrió en exceso sin que el *actor* manifestara algo al respecto y, en segundo lugar, porque el ciudadano parte de la premisa equivocada de que el partido político estaba obligado a notificarle cada uno de los pasos a seguir en el proceso interno de selección de candidatos.

En efecto, dentro de un proceso electoral, las y los participantes deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen de forma que puedan defender sus derechos oportunamente.

En la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, las y los interesados en obtener la candidatura quedan vinculados a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos, sin ejercitar su derecho de acción, para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

En esta línea, el *actor* **no acredita que haya controvertido la determinación** del *órgano responsable*, consistente en la **aprobación del registro** de los ciudadanos antes precisados al señalado cargo de elección popular, ya sea ante el órgano partidista competente, o bien ante el *Tribunal local* o esta Sala Regional, en salto de instancia, no obstante que estuvo en posibilidad de hacerlo, sin que resulte suficiente que manifieste no haber tenido conocimiento de los actos relacionados con el proceso interno en que participó, lo cual imputa al partido político, porque del escrito que dirigió a la *Comisión de Elecciones*, que motivó la



emisión del *oficio impugnado*, se advierte que **cuestionó la designación** de las personas que finalmente fueron registradas.

Al respecto, en esta instancia el *promovente* argumenta que los ciudadanos registrados como candidatos al cargo de diputado local que nos ocupa no cumplen los requisitos de la *Convocatoria*. Sin embargo, no ofrece y menos aún aporta elementos de convicción para desvirtuar la validez de la documentación presentada por el partido MORENA ante la autoridad administrativa electoral local.

Por tanto, este órgano jurisdiccional especializado considera que los conceptos de agravio **no están enderezados a controvertir el Acuerdo** por vicios propios y por violaciones directamente atribuidas al *Consejo General*, sino que ello se hace depender de lo aprobado por la *Comisión de Elecciones*, **lo cual no impugnó en tiempo y forma**.

Al no haberlo hecho así, es claro para esta autoridad federal que el enjuiciante **consintió ese acto**, sin que sea conforme a derecho que ahora pretenda una segunda oportunidad para controvertir el acto del partido político consistente en la designación de Masedonio Mendoza Basurto, como candidato propietario, y Genaro Yovani Estrada Morales, como candidato suplente, postulados por el partido MORENA para ocupar la Diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito electoral 28, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

En mérito de las consideraciones previas, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados por el *actor*, lo conducente es **confirmar el oficio impugnado**, así como el **registro** de la fórmula de candidatos a la Diputación local materia del presente *juicio*

ciudadano, contenido en el *Acuerdo*, en atención a los razonamientos expresados en este fallo.

Por todo lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el *oficio impugnado*, así como el **registro** de la candidatura cuestionado por el *accionante*.

Notifíquese; por **correo electrónico** al *actor*¹², así como a la *Comisión de Elecciones*; y por **estrados** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y **definitivamente concluido**.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² En la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... *las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales*" en atención a lo resuelto por el Presidente de este Tribunal y en atención a lo establecido por el Pleno de la Sala Superior en el **Acuerdo General 8/2020** se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente fallo al *accionante* y, además, de garantizar el derecho a la salud no sólo de sus integrantes, sino también del personal de este órgano jurisdiccional.